



Asamblea General

Distr. general
20 de agosto de 2018
Español
Original: inglés

Septuagésimo tercer período de sesiones
Tema 73 del programa provisional*
Derecho de los pueblos a la libre determinación

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Informe del Secretario General

Resumen

En su resolución [72/159](#), la Asamblea General solicitó al Secretario General que en su septuagésimo tercer período de sesiones le presentara un informe sobre la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación. El presente informe se ha preparado atendiendo a esa solicitud.

En el informe se resumen las principales novedades relativas a la realización del derecho a la libre determinación en el marco de las actividades de los órganos principales de las Naciones Unidas desde que se presentó el informe anterior sobre esta cuestión ([A/72/317](#)).

* [A/73/100](#).



I. Introducción

1. En el párrafo 1 de su resolución [72/159](#), la Asamblea General reafirmó que la realización universal del derecho de todos los pueblos a la libre determinación era un requisito fundamental para que se garantizaran y respetaran efectivamente los derechos humanos y se preservaran y promovieran esos derechos.
2. El presente informe se ha preparado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución [72/159](#), en que la Asamblea General solicitó al Secretario General que le presentara un informe sobre la cuestión en su septuagésimo tercer período de sesiones.
3. En el informe se resumen las principales novedades relativas a la realización del derecho de todos los pueblos a la libre determinación en el marco de las actividades de los órganos principales de las Naciones Unidas desde que se presentó el informe anterior ([A/72/317](#)).
4. En el informe también se hace referencia al examen de la cuestión en el marco del Consejo de Derechos Humanos, tanto en sus resoluciones como en los informes presentados al Consejo por los titulares de mandatos de los procedimientos especiales y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
5. Asimismo, se hace referencia a las observaciones finales formuladas por el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se basan en el examen que realizaron de los informes periódicos presentados por los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales referentes a la realización del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, garantizado en el artículo 1 común de ambos Pactos.

II. Consejo de Seguridad

6. Durante el período que abarca el informe, de conformidad con lo dispuesto en la resolución [2351 \(2017\)](#) del Consejo de Seguridad, el Secretario General presentó un informe al Consejo sobre la situación relativa al Sáhara Occidental ([S/2018/277](#)). En el informe se dio cuenta de las novedades que se produjeron desde el informe anterior ([S/2017/307](#)) y se detalló la situación sobre el terreno, el estado y la marcha de las negociaciones políticas sobre el Sáhara Occidental, la aplicación de la resolución [2351 \(2017\)](#) del Consejo de Seguridad y los problemas que afectaban a las operaciones de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental y las medidas adoptadas para resolverlos. En su informe más reciente, el Secretario General observó que, en su informe de 2017, había propuesto reanudar los esfuerzos de negociación con una nueva dinámica y un nuevo espíritu que reflejasen las orientaciones del Consejo, con el fin de llegar a una “solución justa, duradera y mutuamente aceptable para el conflicto del Sáhara Occidental que prevea la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental” (véase [S/2018/277](#), párr. 77).
7. El Consejo de Seguridad aprobó la resolución [2414 \(2018\)](#) tras examinar el informe del Secretario General. En el párrafo 3 de la resolución, el Consejo exhortó a las partes a que reanudaran las negociaciones bajo los auspicios del Secretario General, sin condiciones y de buena fe, teniendo en cuenta los esfuerzos realizados desde 2006 y los acontecimientos posteriores, con miras a lograr una solución política justa, duradera y aceptable para las partes, que previera la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental en el marco de disposiciones conformes a los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, e hizo notar la función y las obligaciones que incumbían a las partes a ese respecto.

III. Asamblea General

8. Durante el período que abarca el informe, además de su resolución relativa a la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación (resolución 72/159), la Asamblea General aprobó varias resoluciones en las que abordó la cuestión de la libre determinación. Las resoluciones se referían a los Territorios No Autónomos, la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, y el derecho del pueblo palestino a la libre determinación. Además, en el párrafo 7 a) de su resolución 72/172, la Asamblea afirmó que un orden internacional democrático y equitativo requería la realización, entre otras cosas, del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual pudieran determinar libremente su condición política y procurar libremente su desarrollo económico, social y cultural.

A. Territorios No Autónomos

9. En su resolución 72/92, la Asamblea General reafirmó el derecho de los pueblos de los Territorios No Autónomos a la libre determinación y su derecho a disfrutar de sus recursos naturales y a disponer de esos recursos como más les conviniera. También afirmó el valor de las inversiones económicas extranjeras que se efectuaran en colaboración con los pueblos de los Territorios No Autónomos y de conformidad con sus deseos a fin de aportar una contribución válida al desarrollo socioeconómico de esos Territorios, especialmente en tiempos de crisis económica y financiera. Además, reafirmó la responsabilidad que asignaba la Carta a las Potencias administradoras de promover el adelanto político, económico, social y educativo de los Territorios No Autónomos, y reafirmó los derechos legítimos de los pueblos de esos Territorios sobre sus recursos naturales. La Asamblea reafirmó su preocupación por toda actividad encaminada a explotar los recursos naturales que constituyeran el patrimonio de los pueblos de los Territorios No Autónomos, incluidas las poblaciones indígenas, del Caribe, el Pacífico y otras regiones, y a explotar sus recursos humanos, en detrimento de sus intereses y en forma tal que privara a esos pueblos de su derecho a disponer de esos recursos. También reafirmó la necesidad de evitar toda actividad económica o de otro tipo que afectara negativamente a los intereses de los pueblos de los Territorios No Autónomos y recordó a las Potencias administradoras su responsabilidad y su obligación de responder por todo deterioro que sufrieran los intereses de los pueblos de esos Territorios. La Asamblea invitó a todos los Gobiernos y a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que adoptaran todas las medidas posibles para garantizar que se respetara y protegiera plenamente la soberanía permanente de los pueblos de los Territorios No Autónomos sobre sus recursos naturales. También instó a las Potencias administradoras que correspondiera a que adoptaran medidas eficaces para salvaguardar y garantizar el derecho inalienable de los pueblos de los Territorios No Autónomos a sus recursos naturales y su derecho a establecer y mantener el control sobre la futura explotación de esos recursos, y solicitó a las Potencias administradoras que adoptaran todas las medidas necesarias para proteger los derechos a la propiedad de los pueblos de dichos Territorios.

10. En su resolución 72/111, la Asamblea General exhortó a las Potencias administradoras a que, de conformidad con las resoluciones relativas a la descolonización, adoptaran todas las medidas necesarias, caso por caso, para que los pueblos de los Territorios No Autónomos pudieran ejercer plenamente y sin más demora su derecho a la libre determinación, incluida la independencia. En su resolución 72/94, la Asamblea invitó a todos los Estados a ofrecer o seguir ofreciendo facilidades de estudio y formación profesional a los habitantes de los Territorios que

aún no hubieran alcanzado la autonomía o la independencia y a proporcionar a los becarios, cuando fuera posible, fondos para sus viajes.

11. En su resolución [72/95](#), relativa a la cuestión del Sáhara Occidental, la Asamblea General expresó su apoyo al proceso de negociaciones iniciado por el Consejo de Seguridad con miras a lograr una solución política justa, duradera y aceptable para todos que condujera a la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental, y encomió al Secretario General y a su Enviado Personal para el Sáhara Occidental por sus esfuerzos en ese sentido. También acogió con beneplácito el compromiso de las partes de seguir mostrando voluntad política y trabajando en una atmósfera propicia al diálogo, a fin de entrar en una fase más intensiva de las negociaciones, de buena fe y sin condiciones previas.

12. En su resolución [72/96](#), relativa a la cuestión de Samoa Americana, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Samoa Americana a la libre determinación, y reafirmó también que, en último término, correspondía al pueblo de Samoa Americana decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación. También tomó nota de la labor del Gobierno del Territorio para avanzar en las cuestiones del estatuto político, la autonomía local y el gobierno autónomo a fin de progresar en los planos político y económico.

13. En su resolución [72/97](#), relativa a la cuestión de Anguila, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Anguila a la libre determinación, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de Anguila decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación.

14. En su resolución [72/98](#), relativa a la cuestión de las Bermudas, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Bermudas a la libre determinación, y reafirmó también que, en último término, correspondía al pueblo de las Bermudas decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación.

15. En su resolución [72/99](#), relativa a la cuestión de las Islas Vírgenes Británicas, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Islas Vírgenes Británicas a la libre determinación, y reafirmó también que, en último término, correspondía al pueblo de las Islas Vírgenes Británicas decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación.

16. En su resolución [72/100](#), relativa a la cuestión de las Islas Caimán, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Islas Caimán a la libre determinación, y reafirmó también que, en último término, correspondía al pueblo de las Islas Caimán decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el

Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación.

17. En su resolución [72/101](#), relativa a la cuestión de la Polinesia Francesa, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de la Polinesia Francesa a la libre determinación, y reafirmó también que, en último término, correspondía al pueblo de la Polinesia Francesa decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que la población de la Polinesia Francesa tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de sus opciones legítimas sobre el estatuto político, y a que intensificara su diálogo con la Polinesia Francesa a fin de facilitar un avance rápido hacia un proceso de libre determinación justo y eficaz, en el marco del cual se acordaran las condiciones y los plazos de un acto de libre determinación.

18. En su resolución [72/102](#), relativa a la cuestión de Guam, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Guam a la libre determinación, y reafirmó también que, en última instancia, correspondía al pueblo de Guam decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación. La Asamblea exhortó una vez más a la Potencia administradora a que tuviera en cuenta la voluntad expresada por el pueblo chamorro, apoyada por los votantes de Guam en el referendo de 1987 y recogida posteriormente en la legislación de Guam, con respecto a las iniciativas de libre determinación del pueblo chamorro, alentó a la Potencia administradora y al Gobierno del Territorio a que entablaran negociaciones sobre esta cuestión y destacó la necesidad de seguir vigilando de cerca la situación general del Territorio.

19. En su resolución [72/103](#), relativa a la cuestión de Montserrat, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Montserrat a la libre determinación, y reafirmó también que, en último término, correspondía al pueblo de Montserrat decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación.

20. En su resolución [72/104](#), relativa a la cuestión de Nueva Caledonia, la Asamblea General reafirmó que, en último término, correspondía al pueblo de Nueva Caledonia decidir justa y libremente su estatuto político futuro y, a ese respecto, exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación en el marco de las opciones legítimas para el estatuto político. La Asamblea expresó la opinión de que la adopción de medidas adecuadas para efectuar las próximas consultas sobre el acceso a la plena soberanía, incluido un registro electoral justo, imparcial, creíble y transparente, tal como se establecía en el Acuerdo de Numea, era esencial para la realización de un acto de libre determinación libre, imparcial y auténtico, que se ajustara a la Carta y a los principios y prácticas de las Naciones Unidas. A ese respecto, acogió con beneplácito el diálogo continuo que mantenían las partes en el marco del Comité de Signatarios del Acuerdo de Numea a fin de establecer los parámetros para que se realizara un acto de libre determinación concluyente, incluido el establecimiento del registro electoral, como se disponía en

el Acuerdo. También exhortó a la Potencia administradora a que considerara la posibilidad de establecer un programa educativo para informar al pueblo de Nueva Caledonia de la naturaleza de la libre determinación, de modo que estuviera mejor preparado para afrontar una futura decisión sobre la cuestión. La Asamblea instó a todas las partes interesadas a que, en bien del pueblo de Nueva Caledonia y en el marco del Acuerdo de Numea, prosiguieran su diálogo en un espíritu de armonía y respeto mutuo a fin de seguir fomentando un marco para el avance pacífico del Territorio hacia un acto de libre determinación en el que se brindaran todas las opciones y se salvaguardaran los derechos de todos los sectores de la población, sobre la base del principio de que incumbía a los neocaledonios elegir la manera en que determinarían su destino.

21. En su resolución [72/105](#), relativa a la cuestión de Pitcairn, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Pitcairn a la libre determinación, y reafirmó también que, en último término, correspondía al pueblo de Pitcairn decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación. También acogió con beneplácito todas las medidas de la Potencia administradora y el Gobierno del Territorio encaminadas a transferir más competencias al Territorio a fin de ampliar gradualmente su autonomía, incluso mediante la capacitación de personal local.

22. En su resolución [72/106](#), relativa a la cuestión de Santa Elena, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de Santa Elena a la libre determinación, y reafirmó también que, en último término, correspondía al pueblo de Santa Elena decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación.

23. En su resolución [72/107](#), relativa a la cuestión de Tokelau, la Asamblea General reconoció la decisión adoptada por el Fono General en 2008 de posponer el examen de cualquier acto futuro de libre determinación por Tokelau. También acogió con beneplácito la actitud de cooperación demostrada por otros Estados y territorios de la región hacia Tokelau y el apoyo que brindaban a sus aspiraciones económicas y políticas y a su creciente participación en los asuntos regionales e internacionales.

24. En su resolución [72/108](#), relativa a la cuestión de las Islas Turcas y Caicos, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Islas Turcas y Caicos a la libre determinación, y reafirmó también que, en último término, correspondía al pueblo de las Islas Turcas y Caicos decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación.

25. En su resolución [72/109](#), relativa a la cuestión de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, la Asamblea General reafirmó el derecho inalienable del pueblo de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos a la libre determinación, y reafirmó también que, en último término, correspondía al pueblo de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos decidir libremente su estatuto político futuro. A ese respecto, la Asamblea exhortó a la Potencia administradora a que, en colaboración con el Gobierno del Territorio y los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, elaborara

programas de educación política para el Territorio a fin de que el pueblo tomara conciencia de su derecho a la libre determinación.

B. Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

26. En su resolución [72/158](#), la Asamblea General instó a todos los Estados a que tomaran las medidas necesarias y ejercieran la máxima vigilancia contra la amenaza que entrañaban las actividades de los mercenarios y a que adoptaran medidas legislativas para asegurar que ni su territorio ni otros territorios bajo su control, ni sus nacionales, fueran utilizados para el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento, la protección o el tránsito de mercenarios para planificar actividades encaminadas a obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, desestabilizar o derrocar al Gobierno de ningún Estado o destruir o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que actúen de conformidad con el derecho de los pueblos a la libre determinación. También solicitó al Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación que siguiera estudiando y determinando las fuentes y causas, las nuevas cuestiones, manifestaciones y tendencias en lo que respectaba a los mercenarios o a las actividades relacionadas con ellos y a las empresas militares y de seguridad privadas y sus repercusiones sobre los derechos humanos, en particular sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación. Solicitó también a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que diera publicidad a los efectos negativos de las actividades de los mercenarios para el derecho de los pueblos a la libre determinación y que prestara servicios de asesoramiento a los Estados afectados por esas actividades.

C. El derecho del pueblo palestino a la libre determinación

27. El derecho del pueblo palestino a la libre determinación, incluido el derecho a un Estado de Palestina independiente, fue reafirmado por la Asamblea General en su resolución [72/160](#). En dicha resolución, la Asamblea también instó a los Estados y a los organismos especializados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que continuaran prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino para la pronta realización de su derecho a la libre determinación. La Asamblea también pidió que se realizaran los derechos humanos del pueblo palestino, incluido el derecho a la libre determinación, en sus resoluciones [72/14](#), [72/84](#) y [72/87](#).

28. En su resolución [72/13](#), la Asamblea General, tras examinar el informe del Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino ([A/72/35](#)), solicitó al Comité, entre otras cosas, que siguiera haciendo todo lo posible para promover la realización de los derechos inalienables del pueblo palestino, incluido su derecho a la libre determinación. La Asamblea invitó a todos los Gobiernos y organizaciones a que prestaran su cooperación y su apoyo al Comité en el desempeño de sus tareas, recordando su reiterado llamamiento para que todos los Estados y los organismos especializados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas continuaran prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino para lograr la pronta realización de su derecho a la libre determinación, incluido su derecho a un Estado de Palestina independiente.

29. La Asamblea General reafirmó el aspecto económico del derecho a la libre determinación, a saber, el derecho de los pueblos a la soberanía sobre sus recursos naturales, en relación con el pueblo palestino en su resolución [72/240](#).

IV. Consejo Económico y Social

30. En su resolución [2017/31](#), el Consejo Económico y Social recomendó o solicitó una serie de medidas que los organismos especializados y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas deberían adoptar en apoyo de los Territorios No Autónomos. El Consejo reafirmó que el reconocimiento por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas de la legítima aspiración de los pueblos de los Territorios No Autónomos a ejercer su derecho a la libre determinación entrañaba, como corolario, la prestación de toda la asistencia apropiada a esos pueblos, según cada caso particular.

V. Consejo de Derechos Humanos

A. Resoluciones

31. En su 35º período de sesiones, celebrado del 6 al 23 de junio de 2017, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución [35/20](#) sobre los derechos humanos y el cambio climático. En la resolución, el Consejo puso de relieve que los efectos adversos del cambio climático tenían una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, para el disfrute efectivo de los derechos humanos, incluido el derecho a la libre determinación.

32. En su 36º período de sesiones, celebrado del 11 al 29 de septiembre de 2017, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución [36/3](#) relativa a la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. En la resolución, el Consejo condenó las actividades de mercenarios en países en desarrollo de diversas partes del mundo, en particular en zonas de conflicto, y la amenaza que esas actividades entrañaban para la integridad y el respeto del orden constitucional de los países y el ejercicio del derecho a la libre determinación. El Consejo instó a todos los Estados a que tomaran las medidas necesarias y ejercieran la máxima vigilancia ante la amenaza que entrañaban las actividades de los mercenarios, y a que adoptaran medidas legislativas para asegurar que ni su territorio ni otros territorios bajo su control, como tampoco sus nacionales, fueran utilizados para el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento, la protección y el tránsito de mercenarios con el propósito de planificar actividades encaminadas a obstaculizar el ejercicio del derecho a la libre determinación, derrocar al Gobierno de un Estado o destruir o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que actúen de conformidad con el derecho de los pueblos a la libre determinación.

33. En su 37º período de sesiones, celebrado del 26 de febrero al 23 de marzo de 2018, el Consejo de Derechos Humanos abordó la realización del derecho del pueblo palestino a la libre determinación en sus resoluciones [37/34](#), [37/35](#) y [37/36](#). En su resolución [37/34](#), el Consejo reafirmó el derecho inalienable, permanente e incondicional del pueblo palestino a la libre determinación, incluido el derecho a vivir en libertad, justicia y dignidad, y su derecho a un Estado de Palestina independiente. También confirmó que el derecho del pueblo palestino a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debía ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo palestino y para hacer efectivo su derecho a la

libre determinación, e instó a todos los Estados a que adoptaran las medidas necesarias para promover el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación del pueblo palestino y prestaran asistencia a las Naciones Unidas en el desempeño de las funciones encomendadas por la Carta respecto de la observancia de ese derecho. En su resolución 37/35, el Consejo destacó la necesidad de que la Potencia ocupante se retirara del territorio palestino ocupado desde 1967, incluida Jerusalén Oriental, para que el pueblo palestino pudiera ejercer su derecho universalmente reconocido a la libre determinación. En su resolución 37/36, el Consejo exhortó a la Potencia ocupante a que pusiera fin a todas las violaciones de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libre determinación, relacionadas con la presencia de asentamientos y cumpliera sus obligaciones internacionales de proporcionar un recurso efectivo a las víctimas.

B. Procedimientos especiales y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

34. En su informe presentado a la Asamblea General en su septuagésimo segundo período de sesiones (A/72/186), la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas ofreció una evaluación del estado de la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. La Relatora Especial concluyó que había habido pocos progresos en la realización efectiva de los derechos de los pueblos indígenas. Ello se observaba, en particular, en relación con los derechos fundamentales de los pueblos indígenas a la libre determinación y sus derechos a sus tierras, territorios y recursos (*ibid.*, párr. 86). En su informe al Consejo en su 36° período de sesiones (A/HRC/36/46), la Relatora Especial proporcionó un análisis de los efectos del cambio climático y la financiación climática en los derechos de los pueblos indígenas. La Relatora Especial observó que el hecho de denegar a los pueblos indígenas su derecho a la libre determinación y sus derechos económicos, sociales y culturales estaba estrechamente vinculado a las experiencias de marginación y privación que históricamente habían vivido esos pueblos, así como a la destrucción medioambiental de sus tierras ancestrales y a su falta de autonomía, y advirtió que a menos que la financiación climática reconociera esa desigualdad, podría contribuir a las causas de la pobreza y a seguir denegando el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas (*ibid.*, párr. 41).

35. En su informe presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 37° período de sesiones, el Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo señaló que un orden internacional democrático y equitativo era aquel en el que los pueblos y las naciones tenían una representación equitativa, no solo en la Asamblea General, sino también en las instituciones financieras regionales e internacionales, y en el que, entre otras cosas, ejercían su derecho a la libre determinación (véase A/HRC/37/63, párr. 12). El Experto Independiente recordó que el derecho de los pueblos a la libre determinación era un principio fundamental del orden internacional consagrado en la Carta y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que el diálogo oportuno sobre el ejercicio de la libre determinación era una medida efectiva para prevenir conflictos (*ibid.*, párr. 14 d)). También señaló que el ejercicio del derecho a la libre determinación no correspondía exclusivamente a la jurisdicción interna del Estado en cuestión, sino que era una preocupación legítima de la comunidad internacional (*ibid.*, párr. 33) y que cualquier proceso encaminado a la libre determinación debía contar con la participación y el consentimiento de los pueblos concernidos (*ibid.*, párr. 35).

36. En su informe presentado a la Asamblea General en su septuagésimo segundo período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación observó que en situaciones concretas de crisis en el mundo, como en los territorios ocupados, el uso de contratistas de seguridad privados para limitar y prohibir el derecho de las personas a la libertad y a la libertad de circulación por medio de la privación de la libertad era un medio de socavar deliberadamente el derecho de un pueblo a la libre determinación (véase [A/72/286](#), párr. 36). En su informe presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 36° período de sesiones ([A/HRC/36/47](#)), el Grupo de Trabajo presentó una sinopsis de las conclusiones de un estudio mundial realizado entre 2013 y 2016 sobre la legislación nacional relativa a las empresas militares y de seguridad privadas en 60 Estados de todas las regiones del mundo. El informe concluyó que era necesario colmar las lagunas existentes y promover acuerdos internacionales, regionales y subregionales para la regulación de las empresas militares y de seguridad privadas a fin de proteger eficazmente el estado de derecho, los derechos humanos y, especialmente en combinación con el uso de empresas militares y de seguridad privadas en las industrias extractivas, el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (*ibid.*, párr. 64).

37. En su informe presentado a la Asamblea General en su septuagésimo segundo período de sesiones, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967 señaló que el derecho internacional de los derechos humanos, incluido el derecho primordial a la libre determinación, formaba parte integrante de la aplicación del derecho en materia de ocupación (véase [A/72/556](#), párr. 23) y que el derecho de los pueblos a la libre determinación, reconocido como un derecho *erga omnes* en el derecho internacional, se aplicaba a todas las poblaciones sometidas a ocupación y otras formas de dominación extranjera (*ibid.*, párr. 24). El Relator Especial añadió que la ocupación arraigada e irresponsable –a través de su denegación de la integridad territorial, del autogobierno auténtico, de una economía sostenible y de un camino viable hacia la independencia– violaba de manera sustantiva y socavaba el derecho de los palestinos a la libre determinación, la plataforma que permitía el ejercicio de muchos otros derechos (*ibid.*, párr. 62).

38. En su informe presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 36° período de sesiones, el Relator Especial sobre el derecho al desarrollo recordó que los Artículos 1, 55 y 56 de la Carta habían sentado las bases del derecho al desarrollo, al afirmar que la creación de las condiciones de estabilidad y bienestar era necesaria para unas relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos (véase [A/HRC/36/49](#), párr. 8). También recordó que la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo afirmó que el derecho humano al desarrollo implicaba la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluía, con sujeción a las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales (*ibid.*, párr. 9).

39. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 36° período de sesiones un informe ([A/HRC/36/56](#)) que tenía la intención de poner de relieve las principales tendencias jurídicas y normativas de los diez años anteriores en relación con la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en las Naciones Unidas y los sistemas regionales y nacionales de derechos humanos, y contribuir a su aplicación. El informe señaló que, a pesar de muchas buenas prácticas, los pueblos indígenas de algunas regiones, incluidos los de algunos Estados de Asia

y África, seguían luchando por el reconocimiento jurídico y el respeto a la libre determinación, y recomendó que los Estados debían abstenerse de obstaculizar o limitar las iniciativas de libre determinación de los pueblos indígenas, las cuales debían reconocer, así como aprender de ellas para impulsar la aplicación de la Declaración a nivel nacional. (*ibid.*, párr. 74).

VI. Órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos

40. El derecho de todos los pueblos a la libre determinación está consagrado en el primer párrafo del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En ese contexto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de Derechos Humanos abordaron la cuestión del derecho a la libre determinación al examinar los informes periódicos de los Estados partes¹. A continuación, se destacan las correspondientes observaciones finales aprobadas durante el período examinado en el presente informe.

A. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

41. En sus observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Australia ([E/C.12/AUS/CO/5](#)), aprobadas en su 61º período de sesiones, celebrado del 29 de mayo al 23 de junio de 2017, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó preocupación por la falta de conformidad con el principio del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, entre otras cosas en el contexto de la elaboración del libro blanco sobre el desarrollo de Australia septentrional y de la aprobación de proyectos extractivos en tierras que eran propiedad de los pueblos indígenas o utilizadas tradicionalmente por ellos (*ibid.*, párr. 15 d)). El Comité recomendó que Australia velara por que el principio del consentimiento libre, previo e informado se incorporara en la Ley de Títulos de Propiedad de los Aborígenes de 1993 y en otras leyes, según procediera, y por que dicho principio se aplicara plenamente en la práctica (*ibid.*, párr. 16 e)).

42. En sus observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Colombia ([E/C.12/COL/CO/6](#)), aprobadas en su 62º período de sesiones, celebrado del 18 de septiembre al 6 de octubre de 2017, el Comité observó los esfuerzos realizados para asegurar el goce de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas y afrocolombianos, pero expresó que continuaba preocupado por las informaciones que daban cuenta de la deficiente implementación de los procesos de consulta previa con miras a obtener el consentimiento libre, previo e informado, particularmente en relación a proyectos de desarrollo y explotación de recursos naturales susceptibles de afectar sus territorios (*ibid.*, párr. 17). El Comité recomendó a Colombia que llevara a cabo un proceso amplio de consulta y participación para la elaboración y adopción del proyecto de ley estatutaria de consulta previa; velara por que dicha ley cumpliera las normas internacionales, incluidos el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y garantizara que las consultas celebradas con el fin de obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas y afrocolombianos en lo que respectaba a la toma de decisiones susceptible de afectar el ejercicio de sus

¹ Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 12 (véase [HRI/GEN/1/Rev.9](#) (Vol. I)).

derechos económicos, sociales y culturales se realizaran de manera ineludible y oportuna, teniendo en cuenta las diferencias culturales de cada pueblo, y llevando a cabo estudios del impacto que tales medidas pudieran tener en el ejercicio de sus derechos (*ibid.*, párr. 18 a) y b)).

43. En sus observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México (E/C.12/MEX/CO/5-6), aprobadas en su 62º período de sesiones, el Comité expresó preocupación por que los protocolos sobre la consulta previa no fueran utilizados sistemáticamente, en parte debido a su carácter no vinculante, y por tanto no se respetara plenamente el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa con miras a obtener su consentimiento libre, previo e informado, especialmente en lo relativo a la ejecución de proyectos económicos y la explotación de recursos naturales. Además, al Comité le preocupaba el impacto negativo que tenían esos proyectos en el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas afectados (*ibid.*, párr. 12). El Comité recomendó a México que garantizara que los pueblos indígenas fueran consultados, de manera previa, sistemática y transparente, con el fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado en lo referente a la toma de decisiones susceptibles de afectarles, especialmente antes de otorgar licencias para llevar a cabo actividades económicas en los territorios que tradicionalmente habían poseído, ocupado o utilizado. En ese sentido, el Comité alentó a México a que estableciera, en consulta con los pueblos indígenas, protocolos efectivos, adecuados y jurídicamente vinculantes que garantizaran plenamente el respeto de ese derecho o, en su caso, aplicara los ya existentes, teniendo en cuenta las características culturales y usos y costumbres de cada comunidad indígena y de conformidad con las normas internacionales aplicables (*ibid.*, párr. 13 a)).

44. En sus observaciones finales sobre el sexto informe periódico de la Federación de Rusia (E/C.12/RUS/CO/6), aprobadas en su 62º período de sesiones, el Comité expresó preocupación por la limitada consulta previa a los pueblos indígenas, especialmente en el contexto de las actividades extractivas realizadas en tierras que eran de su propiedad o utilizaban tradicionalmente. Preocupaba al Comité que el requisito del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas rara vez se respetara en la práctica (*ibid.*, párr. 14). El Comité recomendó que la Federación de Rusia, entre otras cosas, adoptara medidas eficaces para que se cumpliera el requisito del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, en particular en el contexto de las actividades extractivas, mejorara las disposiciones legislativas e institucionales relativas a los proyectos de explotación de los recursos naturales, en consulta con los pueblos indígenas, y fortaleciera su capacidad para controlar que las industrias extractivas no tuvieran un efecto negativo en los derechos de los pueblos indígenas, sus territorios y sus recursos naturales (*ibid.*, párr. 15 b) y c)).

45. En sus observaciones finales sobre el informe inicial de Bangladesh (E/C.12/BGD/CO/1), aprobadas en su 63º período de sesiones, celebrado del 12 al 29 de marzo de 2018, el Comité expresó preocupación por que los derechos de las personas del Estado que se definían a sí mismas como pueblos indígenas no se reconocieran explícitamente en la Constitución ni en la legislación, así como por las reiteradas denuncias de expropiación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas sin que se cumplieran los requisitos del consentimiento libre, previo e informado, y por la falta de mecanismos adecuados para que las personas y las comunidades indígenas afectadas participaran en los procesos de adopción de decisiones (*ibid.*, párr. 15). El Comité recomendó que Bangladesh, entre otras cosas, velara por que se cumplieran los requisitos de consentimiento libre, previo e informado cuando se expropiaran tierras de los pueblos indígenas, y estableciera mecanismos eficaces que

permitieran a los pueblos indígenas obtener reparación por la privación de tierras ancestrales (*ibid.*, párr. 16 c) y d)).

46. En sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Nueva Zelandia (E/C.12/NZL/CO/4), aprobadas en su 63º período de sesiones, el Comité expresó preocupación por los escasos esfuerzos realizados para asegurar una participación significativa de los maoríes en la adopción de decisiones sobre las leyes que afectaban a sus derechos, incluidos los derechos sobre la tierra y el agua. También le preocupaba que el principio del consentimiento libre, previo e informado no se respetara de manera sistemática, en particular en el contexto de las actividades extractivas y de desarrollo llevadas a cabo en los territorios cuya propiedad o usufructo tradicional correspondía a los maoríes (*ibid.*, párr. 8). El Comité recomendó a Nueva Zelandia que, entre otras cosas, adoptara medidas eficaces para garantizar la satisfacción del requisito de obtención del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, en particular en el contexto de las actividades extractivas y de desarrollo, y realizara evaluaciones del impacto social, ambiental y en materia de derechos humanos antes de conceder licencias para las actividades extractivas y de desarrollo y durante las operaciones (*ibid.*, párr. 9 e)).

B. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos

47. En su 122º período de sesiones, celebrado del 12 de marzo al 6 de abril de 2018, el Comité de Derechos Humanos aprobó las observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Noruega (CCPR/C/NOR/CO/7). El Comité expresó preocupación por que, entre otras cosas, el derecho a una participación efectiva mediante consultas para obtener el consentimiento libre, previo e informado no figurara todavía en la legislación ni se asegurara en la práctica; no existiera un marco legislativo sólido que asegurara al pueblo sami los derechos sobre la tierra y los recursos, incluidas la pesca y la cría de renos; y el Gobierno aún no hubiera dado seguimiento a las propuestas formuladas en 2007 por el Comité de Derechos de los Samis acerca de los derechos sobre la tierra y los recursos fuera de Finnmark (*ibid.*, párr. 36). El Comité recomendó a Noruega que, entre otras cosas, asegurara la celebración de consultas relevantes con los pueblos samis en la práctica y aprobara, en consulta con ellos, una ley de consultas con miras a obtener su consentimiento libre, previo e informado; mejorara el marco jurídico que regulaba las tierras, la pesca y la cría de renos de los samis, asegurando en particular que los derechos de pesca fueran reconocidos por la ley; y velara por el seguimiento efectivo y rápido de las propuestas formuladas en 2007 por el Comité de Derechos de los Samis acerca de los derechos sobre la tierra y los recursos en las zonas samis fuera de Finnmark (*ibid.*, párr. 37 b), d) y e)).

VII. Conclusiones

48. **Entre los propósitos de las Naciones Unidas, incluidos en el Artículo 1 de la Carta, figura el de “fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”. El derecho de los pueblos a la libre determinación también queda consagrado tanto en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los que se determina que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación y que, en virtud de ese derecho, establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.**

49. Durante el período sobre el que se informa, los principales órganos de las Naciones Unidas, incluidos el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social, siguieron examinando y aprobando resoluciones que hacían referencia al derecho a la libre determinación, incluidas resoluciones relativas a los Territorios No Autónomos, la utilización de mercenarios y el derecho del pueblo palestino a la libre determinación. El Consejo de Derechos Humanos, órgano subsidiario de la Asamblea, también siguió examinando y aprobando resoluciones que hacían referencia a ese derecho.

50. Los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también examinaron la aplicación del derecho de los pueblos a la libre determinación, entre otros ámbitos, en lo que respecta a las dificultades en materia de derechos humanos a que se enfrentan los pueblos indígenas, y su importancia como principio fundamental del orden internacional.

51. Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos abordaron la cuestión del derecho de los pueblos a la libre determinación a través de las observaciones finales sobre los informes periódicos presentados por los Estados partes en los correspondientes tratados.

52. Todos los Estados tienen la obligación de promover la realización del derecho a la libre determinación y de respetar ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Además, como señaló el Comité de Derechos Humanos en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los 171 Estados que son actualmente partes en el Pacto deben adoptar medidas positivas para facilitar el ejercicio y el respeto del derecho de los pueblos a la libre determinación². Esas medidas positivas deben ser compatibles con las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional. En especial, los Estados no deben injerirse en los asuntos internos de otros Estados ni afectar desfavorablemente el ejercicio del derecho a la libre determinación. La aplicación eficaz del derecho de los pueblos a la libre determinación contribuirá a un mayor disfrute de los derechos humanos, la paz y la estabilidad y, con ello, se evitará el conflicto.

² Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 12, párr. 6 (véase [HRI/GEN/1/Rev.9](#) (Vol. I)); véase también Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación general núm. XXI, párr. 3 (véase [HRI/GEN/1/Rev.9](#) (Vol. II)).